

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 155

Bogotá, D. C., viernes, 21 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariosenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad, la circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en vías de importancia estratégica del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2025

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara.

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula Congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5^a de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 194 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad, la circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en vías de importancia estratégica del país y se dictan otras disposiciones* en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad, la circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en vías de importancia estratégica del país y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara, fue radicado el 14 de agosto de 2024, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Senadores *Paloma Susana Valencia Laserna, María Fernanda Cabal Molina* y los honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure, Hernando González, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Daniel Peñuela Calvache y Jhon Jairo Berrío López*, la iniciativa fue debidamente publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1186 de 2024.

El 27 de noviembre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente de la mencionada iniciativa.

2. OBJETO

El proyecto de ley busca asegurar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en todos los territorios mediante el establecimiento y declaración de vías de importancia estratégica.

Este proyecto de ley es una respuesta necesaria a la recurrente problemática de los bloqueos en las vías primarias de Colombia, que afectan gravemente la economía, la seguridad alimentaria y el bienestar general de la población. Se busca mantener la operatividad de las vías estratégicas, garantizando así el desarrollo sostenible y la paz social en el país.

3. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LOS AUTORES

Datos generales del transporte de carga en Colombia.

Colombia es un país donde por años el transporte de carga terrestre ha sido el principal motor logístico de la economía del país. Se calcula que cerca del 90% de la carga total que se mueve dentro del territorio nacional es movilizada vía terrestre. A falta de infraestructura férrea adecuada y ríos con poca navegabilidad; las tractomulas y los camiones se convierten en el instrumento de transporte más eficiente. Según el Ministerio de Transporte, existe un parque automotor de vehículos de carga de más de 309.000 vehículos matriculados a corte de 2022, los cuales diariamente transitan las carreteras de Colombia para llevar distintas mercancías a todos los territorios.

De acuerdo con el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, el transporte de carga terrestre en Colombia ha tenido el siguiente comportamiento desde el año 2021:

Transporte de carga terrestre en Colombia 2021-2024		
Año	Total de viajes	Toneladas transportadas
2021	8.845.722	123.711.244
2022	9.712.612	135.638.762
2023	10.228.730	135.964.212
2024	4.672.510	59.567.283

Fuente: Registro Nacional de Despachos de Carga.

Son los departamentos con puertos marítimos y las capitales de departamento los que registran un mayor número de toneladas de carga movilizadas como destino y como origen. El Valle del Cauca, por ejemplo, es el departamento que más carga ha movilizado por sus carreteras en los últimos años, movilizando más de 27 millones de toneladas en 2022 y 26 millones de toneladas en 2023.

Una de las principales carreteras para la carga en Colombia es la Vía Panamericana la cual conecta a Colombia de norte a sur y es el principal corredor para conectar por vía terrestre con el resto del continente.

Se calcula que sólo en el departamento del Cauca, se movilizan cerca de 3.600 vehículos al día por este corredor, siendo el 25% de ellos vehículos de carga.

Incidencia de bloqueos en vías nacionales.

Por años la interrupción del flujo normal por carreteras de Colombia ha sido una situación a la que miles de empresas y ciudadanos de todos los orígenes se han enfrentado. Las pérdidas económicas para el sector del comercio, de la producción y de muchos otros sectores suman billones de pesos. Desde el 1º de enero al 30 de junio de 2024, la Federación Colombiana de Transportadores de Carga (Colfecar) ha reportado 348 bloqueos en vías nacionales; que en pérdidas económicas representan 1,9 billones de pesos sólo para este sector.

La productividad del sector del transporte de carga, y de la logística empresarial en general, se ha visto seriamente afectada por la incidencia de bloqueos en vías nacionales. Se estima que se han llegado a perder cerca de 2.515 horas de transporte, lo que equivale a 104 días perdidos en bloqueos.

Cinco departamentos han sido los más afectados por bloqueos en vías nacionales en este año, departamentos que históricamente han tenido que enfrentarse a interrupciones en la movilidad que repercute directamente en las finanzas locales. Bolívar con 52, Atlántico con 46, La Guajira con 34, Cauca con 29 y Córdoba con 24 son los territorios más afectados por esta problemática.

Incidencia de bloqueos y pérdidas en vías nacionales 2024			
Mes	Bloqueos	Horas perdidas	Pérdidas económicas (miles de millones)
Enero	38	201	191,28
Febrero	63	437	317,11
Marzo	42	238	211,24
Abril	70	462	347,42
Mayo	85	737	422,82
Junio	50	440	362,65

Fuente: Dirección de Infraestructura y Seguridad Colfecar.

Durante el 2023, de acuerdo con Colfecar, se presentaron más de 742 bloqueos en vías nacionales, siendo el corredor Bogotá-Costa norte y la vía Panamericana unos de los más afectados por la problemática. En cuanto a tiempo perdido, se estima que en el 2023 se perdieron más de 385 días en carreteras bloqueadas y 3,6 billones de pesos.

Impacto de los bloqueos en las regiones

La reciente historia de bloqueos en las vías de Colombia, particularmente en las que comunican con el departamento de Nariño y otras zonas estratégicas, ha demostrado los devastadores efectos económicos y sociales de estas interrupciones. De acuerdo con información de Fenalco, un antecedente de bloqueo en vías de Nariño se dio en 2016, donde el sector comercio llegó a perder cerca de 90.000 millones de pesos a causa de un bloqueo que duró 46 días.

En este año, el bloqueo de la vía que comunica Ecuador con Nariño generó pérdidas de aproximadamente \$250.000 millones diarios, según el gobernador de Nariño, Luis Alfonso Escobar. Este tipo de eventos han perjudicado severamente la economía de la región, que ya estaba en proceso de recuperación tras emergencias ambientales.

Por otra parte, la gobernadora de la provincia de Carchí, en Ecuador informó que por la problemática que se presentó en la vía Panamericana entre Nariño y Ecuador se perdieron cerca de 200.000 dólares diarios. Productos que debían ser exportados como cebolla, camarón y banano se descompusieron durante el bloqueo y terminó afectando la economía de esa región fronteriza con Colombia.

Durante el 2024, Nariño ha experimentado cerca de 47 bloqueos, cada uno con un impacto significativo en la economía local. Estos bloqueos no solo interrumpen la movilidad, sino que también afectan la cadena de suministro y la economía empresarial.

El fenómeno no solo afecta al departamento de Nariño; por ejemplo, un bloqueo en mayo en la vía Panamericana en el sur del Cauca impidió la movilización de más de 25 mil toneladas de carga y afectó a 12 mil usuarios del transporte público, generando pérdidas diarias de \$600 millones en el sector.

El consejo Gremial y empresarial del Cauca señaló que en 2023 la vía Panamericana en ese departamento sufrió 29 bloqueos, lo que significa un mes de inactividad y de incomunicación terrestre con el resto del país. La situación para el 2024 se agrava, pues a corte de junio, se han presentado 35 bloqueos en la misma vía, siendo en promedio 5.8 cortes por mes, lo que representa un aumento del 241% comparado con el mismo período del año anterior.

Los más afectados por esta problemática son las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales constituyen el 97% del tejido empresarial del departamento. Con dos días de bloqueos en las vías del Cauca, se dejan de percibir cerca de 13.000 millones de pesos. De acuerdo con el Consejo Gremial, muchas de las pequeñas empresas que deben transportar mercancía desde y hacia el Cauca han quebrado y sólo las grandes empresas son capaces de soportar los impactos de los cierres de vías en la región.

Seguridad alimentaria en Colombia

El DANE mide anualmente el nivel de inseguridad alimentaria en el país siguiendo las características de herramientas y mediciones establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). A través de este indicador de inseguridad alimentaria se busca determinar el nivel de acceso de los ciudadanos a los alimentos en términos de cantidad y calidad y de esta manera determinar qué porcentaje de la población está atravesando una situación de hambre o de alimentación precaria. De acuerdo con el último

informe del DANE, para el 2023 en Colombia el 4.8% de la población, equivalente a cerca de 2.6 millones de personas, presentó inseguridad alimentaria grave mientras que 26.1% equivalente a cerca de 14.6 millones de personas presentaron una inseguridad alimentaria moderada.

Adicionalmente, el último informe anual de la Red Global contra las Crisis Alimentarias (GNAFC) en colaboración con la FAO y otras agencias de la ONU evidenció que 1.3 millones de personas en Colombia (3% de la población) enfrentó en 2023 graves niveles de inseguridad alimentaria aguda, siendo esta la primera vez que el país tiene el lamentable reconocimiento de estar enfrentando una crisis alimentaria aguda.

Una de las principales causas del aumento de la inseguridad alimentaria en 2023 fue la alta inflación en la división de alimentos. El año comenzó con una inflación del 26%, más del doble de la tasa general con la que el país cerró en 2022. Aunque la inflación de alimentos disminuyó durante el año, se mantuvo elevada y actualmente supera el 5%, por encima de la meta establecida por el Banco de la República.

Desde el Congreso, particularmente el Frente parlamentario de la lucha contra el hambre ha venido haciendo un seguimiento minucioso de estas preocupantes cifras. En la última reunión llevada a cabo en el mes de junio de 2024, varios congresistas manifestaron la necesidad de hacer un seguimiento a la implementación de las políticas locales de los gobiernos territoriales que inician su mandato, para verificar que efectivamente haya un enfoque que permita combatir el hambre en el país.

No se entiende cómo un país con un potencial agrícola tan importante como Colombia debe enfrentar altos niveles de inseguridad alimentaria. Tampoco es comprensible que departamentos como Cauca y Nariño, que poseen corredores viales cruciales para el abastecimiento de alimentos del país, presenten niveles de pobreza del 58.3% y 47.6%, respectivamente, superiores al promedio nacional. Además, más de un millón de personas en estos dos importantes departamentos sufren inseguridad alimentaria moderada y grave.

Impacto de los bloqueos en la seguridad alimentaria

El año 2021 fue uno de los más complejos en cuanto a bloqueos de vías. Hubo un aumento del riesgo de desabastecimiento de alimentos en las 29 centrales mayoristas de Colombia. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las pérdidas en 2021 a causa de bloqueos para el sector agropecuario llegaron a ser de cerca de 3,6 billones de pesos, además de poner en riesgo 1,8 millones de empleos directos e indirectos del sector. Se estima que, en ese año, se tuvo el menor ingreso de alimentos a centrales de abastos de los 3 años anteriores. De igual manera, los bloqueos del año 2021 que impidieron la libre circulación a puertos como Buenaventura dejaron en evidencia el riesgo que se corre en términos de seguridad

alimentaria. El Ministerio de Agricultura detalló que aproximadamente 375.000 toneladas de alimento como maíz, trigo, soya y otros cereales estuvieron represadas en el puerto a causa de interrupciones en la vía; generando un aumento del costo de estos productos de 10% solo en el mes de mayo de ese año.

En abril de 2024, Juan Sanclemente, director ejecutivo del comité intergremial en el Valle del Cauca, informó que los bloqueos en la vía Panamericana afectaron a más de 3.800 conductores y el transporte de más de 25.000 toneladas de productos agroalimentarios, generando pérdidas económicas diarias superiores a los \$12.000 millones y poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de los territorios.

Nariño, siendo el principal productor de leche del suroeste del país y aportando casi el 5% de la producción nacional que procesan grandes compañías lácteas del Valle del Cauca y de Cundinamarca, ha visto afectados más de 230.000 litros de leche debido a los bloqueos en la vía Panamericana entre 2023 y 2024.

Otro ejemplo del riesgo que representan los bloqueos de las vías para la seguridad alimentaria se da con el cierre de la vía Panamericana a la altura del municipio de Rosas, Cauca en abril del presente año. Cerca del 40% de los productos agropecuarios que se consumen en el Valle del Cauca provienen de Cauca y de Nariño y, a raíz del bloqueo, dejaron de ingresar 576 toneladas de alimento a la central de abastos de Cavasa.

Los costos logísticos como fletes sufren aumentos por causa de este fenómeno. De acuerdo con algunos transportadores, a causa del bloqueo que tuvo lugar en Rosas, muchos camiones que transportaban mercancías desde Nariño y el sur del Cauca tuvieron que desviarse por rutas alternas como la de El Tambo, la cual es más larga y representa un aumento del flete de 1 millón de pesos a 4 millones de pesos. Este costo se transmite al consumidor final, haciendo que la canasta básica suba en algunas regiones por la interrupción de la circulación en la vía Panamericana.

Alimentos que registran alza en mercados mayoristas abril 2024 (Cifras en pesos, bulto de 50kg)		
Alimento	Precio actual	Precio anterior
Arverja verde	260.000	160.000
Cebolla larga	55.000	45.000
Papa amarilla	140.000	110.000
Frijol verde	14.000	12.000
Zanahoria	250.000	160.000
Fresa	9.000	8.000

Fuente: Cavasa.

Afectaciones a la vida y al sector salud a causa de bloqueos

En repetidas ocasiones se han vulnerado derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la libre circulación. Durante el año 2024, los bloqueos en la vía Panamericana han resultado

en dos incidentes significativos que afectaron la vida y la libertad. El primer incidente tuvo lugar el 1 de febrero, cuando Alejandro Forero, un conductor de carga, se desvió hacia una ruta alterna al encontrarse con un bloqueo en la vía internacional a la altura de La María, en el municipio de Piendamó, Cauca, efectuado por la comunidad indígena Misak. Al tomar la ruta alterna por Santander de Quilichao, Timba, Suárez y Morales, fue interceptado en la vereda San Jerónimo del municipio de Buenos Aires por un retén ilegal. Al no detenerse, fue alcanzado más adelante y atacado a tiros por hombres armados, resultando en su muerte.

El segundo incidente ocurrió el 19 de abril, cuando estudiantes de la Institución Educativa Técnico Agropecuaria Dominguillo, en el municipio de Santander de Quilichao, bloquearon la vía Panamericana en el corregimiento de Quinamayó debido a la falta de aulas. Este bloqueo impidió el paso de una misión médica (ver video) y forzó a los conductores a tomar rutas alternas. En la vereda Dominguillo, fueron sorprendidos por un retén ilegal de las disidencias de las FARC, columna Dagoberto Ramos, que secuestraron a los funcionarios del CTI Bethy Amanda Mage Imbachí y Gerson René Rivera Fernández, así como a la esposa de este último, María Yeni Ruiz. En conclusión, si la vía Panamericana no hubiera estado bloqueada, la vida del conductor Alejandro Forero y la libertad de los tres secuestrados no se habrían visto afectadas.

El sector salud también se ve afectado por culpa de los bloqueos en principales vías nacionales. Por ejemplo, con el más reciente bloqueo de la vía Pasto-Popayán, el departamento de Nariño tuvo que declarar la emergencia hospitalaria por el posible desabastecimiento de la red.

De igual manera sucedió durante el Paro Nacional de 2021, en donde agremiaciones médicas, IPS y el ministerio de salud alzaron su voz para rechazar el represamiento de camiones con oxígeno, gas medicinal y medicamentos, elementos que eran de importancia vital para tratar a los enfermos de Covid-19 durante la pandemia. Regiones como Caribe, Pacífico y ciudades como Medellín fueron las principales afectadas por la falta de medicamentos represados en bloqueos de vías. Adicionalmente, la Academia Nacional de Medicina rechazó de manera contundente los ataques a la misión médica, aseguran que “No se trata solo de preservar el derecho a la salud, pues la situación actual compromete también el derecho a la vida que todos deben respetar, independiente de las diferencias.”

Dicho lo anterior, este proyecto de ley es una respuesta necesaria a la recurrente problemática de los bloqueos en las vías primarias de Colombia, que afectan gravemente la economía, la seguridad alimentaria y el bienestar general de la población.

Se busca mantener la operatividad de las vías estratégicas, garantizando así el desarrollo sostenible y la paz social en el país.

4. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Desde la radicación del proyecto se resalta la relación directa de esta iniciativa con el derecho a la libertad de locomoción, derecho que es una garantía consagrada en el artículo 24 superior, que comprende, entre otras, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente, en tratándose de las vías y los espacios públicos. Es preciso aclarar que las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente, es decir, que el Estado, a través de sus representantes, no puede determinar límites a su libre albedrío, sino que los mismos deben estar lo suficientemente justificados en las leyes expedidas por el Congreso de la República.

A lo anterior es importante traer a colación el siguiente aparte de la tutela T-257 de 1993 “La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica”.

Adicionalmente, tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general,

establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.

Y, por último, no menos importante, la normativa penal que contempla un delito puntual para la situación que aborda la iniciativa.

Código penal: Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constrña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

5. AUDIENCIA PÚBLICA

En el marco del numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5^a de 1992, se realizó una audiencia pública en Popayán, con el propósito de acompañar la participación ciudadana en la construcción social del proyecto de ley y enriquecer con sus aportes el mismo.

De dicha audiencia pública llevada a cabo en la Cámara de Comercio del Cauca podemos rescatar los siguientes asistentes y una síntesis de sus intervenciones:

- El Representante Christian Garcés da apertura al espacio: Deja constancia que el Presidente de la Comisión Sexta, Hernando González, no pudo asistir debido a los bloqueos a la entrada de Popayán y menciona en su intervención los siguientes puntos: Debemos poner límites de hasta dónde es legítima y puede llegar la protesta y donde empiezan el derecho al trabajo y asuntos de comercio nacional e internacional.

El 90% de la carga del país se mueve por vía terrestre y se presentaron 348 bloqueos en vías primarias en el primer semestre de 2024, por ello la preocupación desde el Congreso, siendo entonces, uno de los principales retos es declarar las vías primarias como vías de importancia estratégica.

Sumado a esto, el representante procede a explicar en detalle cada artículo del Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara.

- Representante Oscar Campo: El representante realiza su intervención resaltando los siguientes aspectos: La importancia de dar discusión sobre lo que impacta esta problemática las vías del país, por ejemplo, Cauca pasó de 2022 a 2023 de índice de pobreza de 41.7% al 45.2%. Los bloqueos tienen una injerencia enorme en eso.

También manifiesta que existe jurisprudencia que dice cuándo hay protesta pacífica y cuándo hay protesta que vulnera derechos, tema que es

importante evaluar en estas situaciones expuestas. Adicionalmente el proyecto debe establecer tiempos y quién toma las directrices para levantar el bloqueo. De igual manera expresa que debe existir balanza de los sectores que no protestan.

- Ana Fernanda Muñoz - Cámara de Comercio del Cauca: La asistente manifestó que se ha perdido el tejido empresarial en Cauca
 - 2018 se fue alpina
 - 2020 se fue avícola San Marino
 - 2021 Segalco – leche, pollos, huevos y quinua
 - En 2021 se quebraron el 51% de los micronegocios de Popayán
 - El 2021 costó 3.2 veces más en pérdidas que la pandemia

En estas situaciones de bloqueos a la movilidad no hay nadie que responda por los daños, por los buses quemados y por la carga robada, pues las aseguradoras no están cubriendo recorridos por rutas alternas.

Por ello sugiere que se estudie el contemplar en la ley que las aseguradoras respondan por tránsito en vías alternas, así como la no presencia de menores de edad en protestas violentas.

- Isabella Victoria - SAG Cauca: de esta nutrida intervención nos permitimos extras apartes en los siguientes puntos:

- No se puede permitir que no se judicialicen responsables de bloqueos violentos. Las actas no pueden tener incluido como primer punto la no judicialización

- Se debe reducir el tiempo de intervención de FP por que la violencia está siendo usada en la simple acción del bloqueo.

- Se debe incluir el término de vías vitales, por temas de salud. No se puede permitir la vulneración de un derecho como la vida y la salud con los bloqueos.

- No hay reconocimiento a las víctimas. Debe incluirse un fondo que le deleguen a entes territoriales para formar y reparar a las víctimas de los bloqueos. Estos fondos deben nutrirse del sistema general de participaciones. Fondo de reparación a víctimas del sector privado.

- Entes territoriales no deben asistir a mesas de diálogo si no tienen capacidad de decisión.

- MinHacienda debe estar presente en las mesas de diálogo, porque en las negociaciones se comprometen recursos que a veces no están y ponen en riesgo la propiedad privada.

- Que MinDefensa actúa en las primeras 5 horas.

- En todas las mesas de diálogo deben estar todos los ministerios que tengan competencia en los compromisos que se alcancen.

- Jailud Martínez - Acopi: Este asistente manifestó que los bloqueos han cobrado muchas vidas por el no paso de ambulancias. El Cauca depende del Valle en el sector salud.

En tal sentido, considera que las responsabilidades del bloqueo deben caer también en las organizaciones que los realizan. No pueden excluirse de responsabilidad de reparación ni de judicialización y se le debe dar mayor poder de decisión a entes territoriales en los procesos de negociación.

- Marta Lucía Cerón - Acodres: Destaca que el sector turismo es el 70% de economía del Cauca y que se debe fortalecer el tema de alivios tributarios en el proyecto de ley no aguantamos con el consumo local, necesitamos turistas. Si se baja el turismo nos bajan los ingresos, pero nos cobran impuestos como si trabajáramos los 365 días.

- Arnulfo Cuervo - Fedetranscarga: En la intervención manifiesta que quienes están interesados en dañar la economía nacional, encuentran en la panamericana la mejor vía para hacerlo, recuerda que en estos bloqueos han muerto 2 conductores y resulta inaceptable que esto no sea judicializado. Manifiesta que si bien el Código penal tipifica el delito en el artículo Art. 353A no se está judicializando a quienes lo hacen y es por ello que en el cauca en promedio hay 5.6 bloqueos al mes y en el país se han perdido 5.000 horas logísticas por los bloqueos.

- Carlos Alberto Medina - Sector transporte: Don Carlos menciona que solo con el anuncio de bloqueo se cae el 50% de la demanda por transporte público.

Y que en su interés por la iniciativa presenta algunas Sugerencias:

- Que haya reparación por parte de quienes bloquean a las víctimas.
- Alivios tributarios al sector que sea afectado.
- 12 horas es mucho. se debe recortar ese tiempo de intervención de FP.
- Cómo se reglamentan los micro bloqueos.
- Pólizas deben cubrir los daños y efectos de bloqueos. Los trámites para que las aseguradoras paguen son muy complejos.

- Juan Pablo Piedrahita - ARCAU: Manifiesta el apoyo total a este proyecto de ley y llama a la unidad del Cauca y a la de congresistas para superar la crisis de bloqueos que en nuestro país es constante.

- Julián Torres - Comité gremial: La intervención sugiere una serie de puntos a tener en cuenta en la redacción del texto propuesto, así como en su justificación:

- Definición de vías estratégicas: importante incluir lo de vías vitales.
- Daños a carreteras son daños vitales a los sectores.
- Priorización de sectores productivos: todos los sectores son esenciales para la economía.

- Armonización con otras normas: ya existen algunos temas que están regulados pero no se aplican efectivamente. ver cómo articulamos esta norma con otras como los POT y planes de desarrollo.

- Mecanismos de diálogo: los puntos de diálogo no pueden estar en las vías. Llevamos años dialogando y siguen las problemáticas.

- Uso de la fuerza: debemos poder transitar sin miedo, la FP debe tener la posibilidad de desbloquear apenas aparece un bloqueo.

- Iván Muñoz - Taxistas: Don Iván de igual forma manifiesta que se debe garantizar que durante esas 5 horas de diálogo se pueda pasar transporte de salud y alimentos, además de que en la negociación con los actores del bloqueo: se debe tener certeza saber quiénes son, quiénes van a intervenir y qué se va a dialogar, pues normalmente solo se incluyen algunos sectores.

- Olga Lucía David - Asociación de ingenieros: La intervención sugiere que en el artículo 8º: se debe incluir en la ley quiénes van a integrar las mesas de diálogo, pues es clave que las Asociaciones, gremios y representantes del sector privado estén incluidos en las mesas de diálogo.

De igual forma se propone judicializar a funcionarios que vengan a hablar de compromisos inalcanzables y que los mecanismos de compensación deben estar explícitos en el proyecto de ley.

Apartados del proyecto de ley se hace una propuesta de estudiar el convertir en zona franca al Cauca para incentivar la industria y atender a las necesidades viales por fallas geográficas que también son motivo de taponamiento de vías.

Con esta corta síntesis del espacio de audiencia, relatamos el cierre con el agradecimiento del representante Christian Garcés y los siguientes compromisos:

1. Se revisará entre autores y ponentes la redacción del proyecto de ley para ajustar algunos textos.

2. Se enviará a la Comisión Sexta y a los ponentes del Proyecto las memorias de la audiencia.

3. Gremios y asistentes se comprometen a enviar textos y sugerencias para ser tramitados vía proposiciones en el curso del debate del Proyecto.

4. Se buscará incluir en el texto un espacio para que el Congreso de la República haga seguimiento a los compromisos que se adquieren en las mesas de diálogo y estos puedan tener un seguimiento.

5. Se buscará abrir un espacio dentro de la Cámara para escuchar nuevamente a algunos de los afectados por los bloqueos en el suroccidente.

6. Contenido de la Iniciativa

El presente proyecto de ley cuenta con 12 artículos, a saber:

Artículo 1º. Objeto de la Ley.

Artículo 2º. Importancia estratégica.

Artículo 3º. Vías de Importancia Estratégica.

Artículo 4º. Continuidad de la Cadena de Suministro.

Artículo 5º. Protección del comercio nacional e internacional.

Artículo 6º. Vías estratégicas para la seguridad nacional.

Artículo 7. Garantía al Orden Público.

Artículo 8º. Mecanismos de Diálogo.

Artículo 9º. Uso de la fuerza.

Artículo 10. Mecanismos de compensación

Artículo 11. Sanciones.

Artículo 12. Reglamentación.

Dicho articulado concreta las siguientes estrategias que correlacionadas buscan solucionar la problemática aquí abordado:

- Se busca declarar de importancia estratégica las vías nacionales de Colombia por su importancia para el comercio nacional e internacional.

- Se establecen derechos, garantías y definiciones que se deben tener en consideración a la hora de regular la materia.

- Brindar protección a la economía empresarial y a la cadena de suministros, la cual, como se ha expuesto anteriormente, se ve seriamente afectada a causa de interrupciones en la circulación.

- Del orden social y a los mecanismos que se deben sortear para desbloquear las vías; en este caso es el gobierno nacional, en conjunto con los entes territoriales, quienes deben facilitar los medios para mesas de diálogo y seguimiento a los compromisos adquiridos.

- La reglamentación que trata el proyecto de ley, y considera sanciones para aquellos funcionarios que por acción u omisión permitan el bloqueo de las vías que se quieren declarar como de importancia estratégica.

7. IMPACTO FISCAL

En consideración de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se considera que la presente iniciativa legislativa no representa un impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto radicado se sugieren los siguientes cambios desde la ponencia con el fin de mejorar el contenido de la iniciativa:

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. Asegurar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en todos los territorios mediante el establecimiento y declaración de vías de importancia estratégica.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. Asegurar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en <u>el territorio nacional</u> todos los territorios mediante el establecimiento y declaración de vías de importancia estratégica.</p>	<p>Se hace un ajuste de redacción con el fin de mejorar el texto.</p>
<p>Artículo 2º. Importancia estratégica. La importancia estratégica de las vías se refiere al reconocimiento de su valor fundamental para el funcionamiento, desarrollo económico y competitividad del país.</p> <p>Por lo que el Estado garantizará en la mayor medida posible el cumplimiento de los siguientes principios esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La libre movilidad y circulación: Asegurar que las personas y bienes puedan desplazarse sin impedimentos a través del territorio nacional. 2. La continuidad de la cadena de suministros: Garantizar que los bienes y servicios necesarios para la vida cotidiana y la actividad económica lleguen a su destino sin interrupciones. 3. El comercio nacional e internacional: Garantizar el movimiento de mercancías dentro del territorio nacional y hacia y desde otros países, permitiendo así la economía y las relaciones comerciales internacionales. 4. La seguridad alimentaria: Asegurar que los alimentos e insumos puedan ser transportados eficientemente a todas las regiones del país, evitando desabastecimientos, aumentos en la inflación y crisis alimentarias. 5. Seguridad Nacional: Siempre que se requiera, asegurar despliegues de tropas o movimientos logísticos destinados a garantizar la seguridad nacional. 	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 3º. Vías de Importancia Estratégica. Se establecen como vías de Importancia Estratégica las vías primarias del país. Las Asambleas departamentales y los Concejos Distritales podrán declarar vías de importancia estratégica dentro de sus territorios cuando estas sean fundamentales para el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 3º. Vías de Importancia Estratégica. Se establecen como vías de Importancia Estratégica las vías primarias del país.</p>	<p>Se ajusta la redacción para mayor claridad. En primera instancia la red vial primaria y en segundo lugar la opción que asambleas y concejos declaren dichas vías.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Parágrafo: Para efectos de esta ley se entenderán como vías primarias aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de este con los demás países.</p>	<p><u>De forma complementaria</u>, las Asambleas departamentales y los Concejos Distritales podrán declarar vías de importancia estratégica dentro de sus territorios cuando estas sean fundamentales para el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo: Para efectos de esta ley se entenderán como vías primarias aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.</p>	
<p>Artículo 4º. Continuidad de la Cadena de Suministro. La Nación y los entes territoriales deberán diseñar planes de contingencia para garantizar la continuidad de la cadena de suministro de bienes y servicios esenciales; impedir que se generen cortes en la movilidad que pongan en riesgo la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de los territorios, garantizando siempre la libertad de circulación, dando priorización a comitivas médicas, ambulancias y transporte de bienes y servicios del sector salud en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Continuidad de la Cadena de Suministro. La Nación <u>El Gobierno nacional y en coordinación con</u> los entes territoriales deberán diseñar planes de contingencia <u>en las situaciones de bloqueo de vías o manifestaciones</u> para garantizar la continuidad de la cadena de suministro de bienes y servicios esenciales; impedir que se generen cortes en la movilidad que pongan en riesgo la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de los territorios, garantizando siempre la libertad de circulación, dando priorización a comitivas médicas, ambulancias y transporte de bienes y servicios del sector salud en todo el territorio nacional.</p>	<p>Se hace un ajuste de redacción con el fin de mejorar el texto</p>
<p>Artículo 5º. Protección del comercio nacional e internacional. El Estado tomará medidas para garantizar la continuidad del funcionamiento productivo del país durante bloqueos o cortes en la vía.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se podrán bloquear las vías declaradas como de importancia estratégica que conduzcan a zonas portuarias o aeropuertos, o vías que sean usadas para transportar mercancías de importación o exportación.</p> <p>La autoridad competente debe velar por permitir la circulación sin necesidad de abrir rutas alternas que impliquen afectaciones logísticas para el comercio nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 5º. Protección del comercio nacional e internacional. El Estado <u>El Gobierno nacional</u> tomará medidas para garantizar la continuidad del funcionamiento productivo del país durante bloqueos o cortes en la vía.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se podrán bloquear las vías declaradas como de importancia estratégica que conduzcan a zonas portuarias o aeropuertos, o vías que sean usadas para transportar mercancías de importación o exportación.</p> <p>La autoridad competente debe velar por permitir la circulación sin necesidad de abrir rutas alternas que impliquen afectaciones logísticas para el comercio nacional e internacional.</p>	<p>Se hace un ajuste de redacción con el fin de mejorar el texto</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Artículo 6º. Vías estratégicas para la seguridad nacional. El Ministerio de Defensa Nacional deberá señalar las vías estratégicas para la movilidad de tropas o movimientos logísticos. En aquellas vías se prohíbe cualquier interrupción de la movilidad en tanto esta sea provocada por bloqueos o cualquier actividad que comprometa los derechos mencionados en esta Ley.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 7º. Garantía al Orden Público. No se podrán bloquear las vías declaradas como de importancia estratégica.</p> <p>Las autoridades nacionales y territoriales deberán velar por garantizar el mantenimiento del orden público cuando prevea alteraciones en la movilidad en vías de importancia estratégica.</p> <p>Se establecerán protocolos de actuación en cabeza del Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, para prevenir y gestionar situaciones de conflicto, minimizando el impacto negativo en la movilidad y circulación de personas y mercancías, garantizando el normal desarrollo de actividades productivas y asegurando la protección de personas y bienes públicos y privados.</p> <p>Los derechos fundamentales de terceros no pueden verse afectados por interrupciones de movilidad en las vías de importancia estratégica del territorio nacional.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 8º. Mecanismos de Diálogo. La Nación, gobernadores y alcaldes promoverán la creación de mesas de diálogo entre los diferentes actores sociales involucrados en manifestaciones dentro del área de la vía de importancia estratégica, para resolver los conflictos que den origen a las actividades que comprometan el tránsito normal de estas, donde se propenderá por la participación ciudadana y la búsqueda de soluciones pacíficas.</p> <p>Para lo anterior el Ministerio del Interior deberá enviar delegados a los puntos de las vías de importancia estratégica en las primeras 5 horas de la alteración de la normal circulación para la conformación de estas mesas de diálogo.</p>	<p>Artículo 8º. Mecanismos de Diálogo. La Nación, <u>El Gobierno nacional</u>, gobernadores y alcaldes promoverán la creación de mesas de diálogo entre los diferentes actores sociales involucrados en manifestaciones dentro del área de la vía de importancia estratégica, para resolver los conflictos que den origen a las actividades que comprometan el tránsito normal de estas, donde se propenderá por la participación ciudadana y la búsqueda de soluciones pacíficas.</p> <p>Para lo anterior el Ministerio del Interior deberá enviar delegados a los puntos de las vías de importancia estratégica en las primeras 5 horas de la alteración de la normal circulación para la conformación de estas mesas de diálogo.</p>	<p>Se hace un ajuste de redacción con el fin de mejorar el texto</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 9º. Uso de la fuerza. En todo caso después de 12 horas del inicio del bloqueo sin que se haya logrado despejar completamente la vía, el Ministerio de Defensa y las autoridades territoriales deberán ordenar el uso de la fuerza para levantar bloqueos que interrumpan la movilidad en vías de importancia estratégica.	Sin modificación	
Artículo 10. Mecanismos de compensación. La Nación y los entes territoriales dispondrán mecanismos jurídicos, tributarios y administrativos de compensación y reparación para los sectores y ciudadanos que puedan verse afectados.	Artículo 10. Mecanismos de compensación. <u>La Nación</u> <u>El Gobierno nacional</u> y los entes territoriales dispondrán mecanismos jurídicos, tributarios y administrativos de compensación y reparación para los sectores y ciudadanos que puedan verse afectados.	Se hace un ajuste de redacción con el fin de mejorar el texto
Artículo 11. Sanciones. Se sancionará por parte del ente competente disciplinaria y/o penalmente por acción u omisión al funcionario o servidor público que esté en el deber de levantar el bloqueo en las vías señaladas y no lo haga, o que deba dar la orden de intervenir para garantizar los fines de esta ley y no actúe oportunamente. Habrá lugar a sanción disciplinaria por extralimitación de sus funciones y penal por prevaricato; cuando el servidor o funcionario público valiéndose de su cargo o en razón a este perturbe, estorbe o impida el desbloqueo de una vía.	Sin modificación	
Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.	Sin modificación	
	Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se adiciona un artículo estableciendo la vigencia

9. CONFLICTO DE INTERÉS.

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, que establece que modificó el Art 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5ª: “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran*

en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

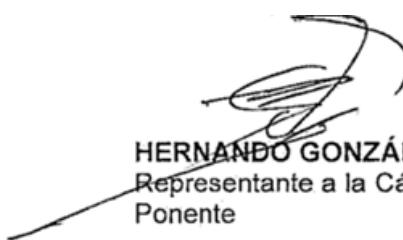
En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley no generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse de una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para

conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5^a de 1992, presentó ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad, la circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en vías de importancia estratégica del país y se dictan otras disposiciones.*



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad, la circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en vías de importancia estratégica del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. Asegurar la libre movilidad y circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en el territorio nacional mediante el establecimiento y declaración de vías de importancia estratégica.

Artículo 2º. Importancia estratégica. La importancia estratégica de las vías se refiere al reconocimiento de su valor fundamental para el funcionamiento, desarrollo económico y competitividad del país.

Por lo que el Estado garantizará en la mayor medida posible el cumplimiento de los siguientes principios esenciales:

1. La libre movilidad y circulación: Asegurar que las personas y bienes puedan desplazarse sin impedimentos a través del territorio nacional.

2. La continuidad de la cadena de suministros: Garantizar que los bienes y servicios necesarios para la vida cotidiana y la actividad económica lleguen a su destino sin interrupciones.

3. El comercio nacional e internacional: Garantizar el movimiento de mercancías dentro del territorio nacional y hacia y desde otros países, permitiendo así la economía y las relaciones comerciales internacionales.

4. La seguridad alimentaria: Asegurar que los alimentos e insumos puedan ser transportados eficientemente a todas las regiones del país, evitando desabastecimientos, aumentos en la inflación y crisis alimentarias.

5. Seguridad Nacional: Siempre que se requiera, asegurar despliegues de tropas o movimientos logísticos destinados a garantizar la seguridad nacional.

Artículo 3º. Vías de importancia estratégica. Se establecen como vías de Importancia Estratégica las vías primarias del país.

De forma complementaria, las Asambleas departamentales y los Concejos Distritales podrán declarar vías de importancia estratégica dentro de sus territorios cuando estas sean fundamentales para el cumplimiento de los principios establecidos en esta ley.

Parágrafo: Para efectos de esta ley se entenderán como vías primarias aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.

Artículo 4º. Continuidad de la cadena de suministro. El Gobierno nacional y en coordinación con los entes territoriales deberán diseñar planes de contingencia en las situaciones de bloqueo de vías o manifestaciones para garantizar la continuidad de la cadena de suministro de bienes y servicios esenciales; impedir que se generen cortes en la movilidad que pongan en riesgo la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de los territorios, garantizando siempre la libertad de circulación, dando prioridad a comitivas médicas, ambulancias y transporte de bienes y servicios del sector salud en todo el territorio nacional.

Artículo 5º. Protección del comercio nacional e internacional. El Gobierno nacional tomará medidas para garantizar la continuidad del funcionamiento productivo del país durante bloqueos o cortes en la vía.

Bajo ninguna circunstancia se podrán bloquear las vías declaradas como de importancia estratégica que conduzcan a zonas portuarias o aeropuertos, o vías que sean usadas para transportar mercancías de importación o exportación.

La autoridad competente debe velar por permitir la circulación sin necesidad de abrir rutas alternas que impliquen afectaciones logísticas para el comercio nacional e internacional.

Artículo 6º. Vías estratégicas para la seguridad nacional. El Ministerio de Defensa Nacional deberá señalar las vías estratégicas para la movilidad de tropas o movimientos logísticos. En aquellas vías

se prohíbe cualquier interrupción de la movilidad en tanto esta sea provocada por bloqueos o cualquier actividad que comprometa los derechos mencionados en esta ley.

Artículo 7º. Garantía al orden público. No se podrán bloquear las vías declaradas como de importancia estratégica.

Las autoridades nacionales y territoriales deberán velar por garantizar el mantenimiento del orden público cuando prevea alteraciones en la movilidad en vías de importancia estratégica.

Se establecerán protocolos de actuación en cabeza del Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, para prevenir y gestionar situaciones de conflicto, minimizando el impacto negativo en la movilidad y circulación de personas y mercancías, garantizando el normal desarrollo de actividades productivas y asegurando la protección de personas y bienes públicos y privados.

Los derechos fundamentales de terceros no pueden verse afectados por interrupciones de movilidad en las vías de importancia estratégica del territorio nacional.

Artículo 8º. Mecanismos de diálogo. El Gobierno nacional, gobernadores y alcaldes promoverán la creación de mesas de diálogo entre los diferentes actores sociales involucrados en manifestaciones dentro del área de la vía de importancia estratégica, para resolver los conflictos que den origen a las actividades que comprometan el tránsito normal de estas, donde se propenderá por la participación ciudadana y la búsqueda de soluciones pacíficas.

Para lo anterior el Ministerio del Interior deberá enviar delegados a los puntos de las vías de importancia estratégica en las primeras 5 horas de la alteración de la normal circulación para la conformación de estas mesas de diálogo.

Artículo 9º. Uso de la fuerza. En todo caso después de 12 horas del inicio del bloqueo sin que se haya logrado despejar completamente la vía, el Ministerio de Defensa y las autoridades territoriales deberán ordenar el uso de la fuerza para levantar bloqueos que interrumpan la movilidad en vías de importancia estratégica.

Artículo 10. Mecanismos de compensación. El Gobierno nacional y los entes territoriales dispondrán mecanismos jurídicos, tributarios y administrativos de compensación y reparación para los sectores y ciudadanos que puedan verse afectados.

Artículo 11. Sanciones. Se sancionará por parte del ente competente disciplinaria y/o penalmente por acción u omisión al funcionario o servidor público que esté en el deber de levantar el bloqueo en las vías señaladas y no lo haga, o que deba dar la orden de intervenir para garantizar los fines de esta ley y no actúe oportunamente.

Habrá lugar a sanción disciplinaria por extralimitación de sus funciones y penal por prevaricato; cuando el servidor o funcionario

público valiéndose de su cargo o en razón a este perturbe, estorbe o impida el desbloqueo de una vía.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 194 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBRE MOVILIDAD, LA CIRCULACIÓN, LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE SUMINISTROS, EL COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN VÍAS DE IMPORTANCIA ESTRÁTÉGICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante HERNANDO GONZÁLEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 054 / 25 del 19 de febrero de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Síbeles a ellas.

Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2025

Presidente

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Síbeles a ellas.

Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a través de la Resolución número C.S.C.P. 3.6-895/2024 por medio del presente escrito nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas.

1. Objeto

La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.

2. Justificación

La ley de fomento de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales tiene como objetivo principal asegurar la representación de las mujeres en eventos culturales y artísticos de la música financiados con recursos públicos. A lo largo de los años se ha podido evidenciar la reproducción de violencias contra las mujeres en el ámbito cultural, lo cual afecta la diversidad artística y perpetúa las desigualdades que se manifiestan de diferentes formas, como la falta de oportunidades laborales, los salarios injustos, el acoso sexual, la ausencia en la dirección y producción de grandes eventos y la baja participación de mujeres en escenarios públicos y privados. Estas problemáticas no solo limitan el desarrollo profesional de las mujeres artistas, sino que también restringen la diversidad y la riqueza cultural de los eventos públicos.

Así mismo, con esta ley se buscan establecer medidas que promuevan la creación de espacios seguros y libres de violencia y discriminación, a través de rutas específicas de información, orientación, prevención y atención mediante la configuración de “Puntos Violeta”. Además, se garantizarán distintos mecanismos que propendan por la promoción y las garantías para la formación musical y artística para las mujeres, a través de la promoción, difusión, convenios, entre otros incentivos, que faciliten la

formación y el fomento de las mujeres en el campo musical.

2.1. Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia

La participación de las mujeres en la música en Colombia ha mostrado avances significativos en los últimos años, progresivamente han comenzado a ocupar roles más diversos en la industria musical, no solo como intérpretes, sino también como productoras, ingenieras de sonido, managers, entre otras. Esto ha contribuido a la profesionalización y al fortalecimiento de la presencia femenina en todos los niveles de la industria musical. Sin embargo, estos cambios han sido lentos y siguen existiendo un sinfín de barreras en términos de acceso a oportunidades, especialmente en géneros musicales dominados por hombres, en la programación de festivales y en la representación en los medios.

En un análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura, ONU Mujeres (2020) data que entre el año 2005 y 2016 los hombres superan en más del 50% el número de graduados en pregrado de música en el país, como se puede ver en la gráfica a continuación:

Gráfico 13. Número de graduados de pregrado música, por género.

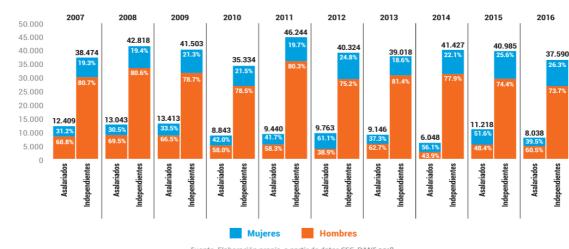
Serie de 2005 a 2016



Fuente: CSC, DANE 2018. Indicadores no monetarios

A lo largo de todos los años representados, los hombres superan a las mujeres en número de graduados. Este es un patrón consistente en cada año del gráfico. A partir de 2009, se observa un aumento significativo en el número de hombres graduados. Aunque también se observa un incremento en el número de mujeres graduadas a lo largo del tiempo, el número de mujeres graduadas oscila más, con aumentos moderados cada año. El anterior gráfico revela una tendencia constante de hegemonía masculina en la graduación de pregrados en música, las diferencias de género son significativas y persistentes durante todo el período.

Gráfico 10. Trabajos equivalentes a tiempo completo en los segmentos de artes visuales, música, artes escénicas y creación por categoría ocupacional y género 2007 y 2016



Fuente: Elaboración propia, a partir de datos CSC, DANE 2018.

Por otro lado, las amplias brechas de género en Colombia se ven reflejadas en la reducción de la participación de las mujeres en las posiciones ocupacionales. Como se puede observar en el gráfico anterior, el porcentaje mayoritario de puestos de trabajos pagados en el sector de la cultura está ocupado

por los hombres, a comparación de las mujeres que ocupan menos del 30% de los puestos en la inserción laboral. Así mismo, el número de incentivos en el sector de la música se ha caracterizado por ser inequitativo, con una diferencia de más del 50%, en los estímulos otorgados por género, los hombres han sido los mayores beneficiarios.



Las cifras presentadas demuestran un sistema inequitativo que genera obstáculos en la participación y desarrollo de las mujeres en la industria musical, seguir con un sistema en el que no se establezcan formas novedosas y requisitos diferenciales acrecienta las brechas de género, la invisibilización de su papel en la historia, y la no circulación de nuevas músicas en el país.¹

Es esencial avanzar en una legislación que garantice la igualdad de acceso y participación de las mujeres en la industria cultural y artística. Incorporar la perspectiva de género es fundamental para armonizar la participación en la vida cultural. Para lograrlo, es necesario desarrollar estrategias que incluyan diagnóstico, prevención e intervención, no solo enfocándose en la participación, sino también en crear espacios seguros y apoyar a las artistas. Los cupos de participación femenina se han introducido como acciones afirmativas tendientes a reconocer y abordar las desigualdades existentes, implementando acciones temporales que aceleran la inclusión de las mujeres. El arte y la música ofrecen a las artistas una plataforma para expresar sus conocimientos y sentimientos, por lo que es crucial fortalecer su identidad como agentes culturales claves, garantizando oportunidades igualitarias y elevando su visibilidad.

De manera similar al estudio previamente mencionado realizado por ONU Mujeres, el “*Diagnóstico: Riesgo de pérdida de la diversidad de la vida en Colombia*”, contenido en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, destaca las exclusiones y discriminaciones en el acceso a los derechos culturales de poblaciones históricamente vulneradas. Se señala que “las instituciones culturales no han implementado las acciones ni los ajustes necesarios para reconocer y transformar las prácticas que perpetúan la desigualdad de género”. Además, se indica que “la información sobre la participación laboral femenina y su acceso a la seguridad social en el sector cultural y la economía creativa es limitada”. El diagnóstico también menciona que, “aunque el sector cultural tiene una

¹ ONU Mujeres: “Análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura: Una mirada desde la igualdad de género”.

alta participación femenina, existen segregaciones laborales reforzadas por estereotipos de género”. Finalmente, los resultados del **Encuentro de Mujeres por el Arte, la Cultura y el Patrimonio**, celebrado en 2022 por el Ministerio de Cultura, revelan que “persisten imaginarios, estereotipos y prácticas de discriminación y violencias basadas en género, así como la invisibilización del rol cultural de las mujeres, lo que afecta su remuneración, restringe sus oportunidades laborales y de desarrollo, y desconoce sus conocimientos y experiencia” (MinCultura, 2023).²

El estudio del Banco Interamericano de Desarrollo titulado “*Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos*” (2023), que analiza datos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay, destaca varias limitaciones en las mediciones de género debido a la insuficiente disponibilidad de datos en encuestas. Estas limitaciones afectan la evaluación de brechas en empleo cultural, profesionalización, cargos y permanencia en el sector público, así como la distribución de presupuestos institucionales por género.

En el caso de Colombia, el estudio señala que el porcentaje de mujeres en cargos directivos del sector cultural varía entre el 15% y el 30%. Así:

- En el sector audiovisual, solo el 15.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Música Festivales, solo el 24.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Música Orquestas, solo el 35.4% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Artes Escénicas, solo el 25.0% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.

El estudio también indica que la precariedad laboral, informalidad y pluriempleo son características comunes en el sector creativo, afectando la estabilidad financiera de las trabajadoras. La pandemia de Covid-19 tuvo un fuerte impacto en el empleo femenino, y hay pocos datos disponibles que aborden específicamente las condiciones de las mujeres en el sector, ya sea en términos laborales, de formación o participación. Los estudios existentes provienen principalmente de fuentes privadas, como gremios y asociaciones, lo que dificulta la realización de análisis comparativos.³

2.2. Violencias contra las mujeres en la industria musical

A pesar de que han emergido recientemente iniciativas, organizaciones y movimientos establecidos de mujeres artistas que buscan avanzar en el cierre de las brechas de desigualdad en la industria musical, la situación sigue siendo alarmante, según el informe Be the Change 2023

² Plan Nacional de Cultura 2024-2038, “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”.

³ Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos BID (2023).

de Luminate, el 60% de los profesionales de sexo masculino en la industria reconoce la discriminación de género como un problema significativo, mientras que el 73% de las mujeres percibe dicha discriminación. Preocupantemente, el 34% de las mujeres ha reportado haber sido objeto de acoso o abuso sexual en el trabajo, una realidad que también afecta a personas trans y no binarias. Además, el 53% de las mujeres y personas no binarias encuestadas sienten que existen desigualdades salariales en comparación con sus colegas masculinos, y un 75% de las mujeres reportan problemas de salud mental desde que ingresaron al sector.

Del mismo modo, en el año 2024 el informe Be the Change demostró que las cifras siguen siendo alarmantes. El 49% de las mujeres considera que la industria musical es, en general, discriminatoria en términos de género. Además, tres de cada cinco han sufrido acoso sexual, y una de cada cinco ha sido víctima de agresión sexual. A pesar de la gravedad de estos casos, más del 70% de las afectadas no los denuncian, ya sea por miedo a represalias o por la creencia de que nada cambiará. Por otro lado, entre quienes sí se atreven a denunciar, el 56% asegura que sus reportes fueron ignorados o desestimados; además, casi una tercera parte recibió la petición de mantenerlo en secreto y, lo que es aún más alarmante, el 12% fueron despedidas posteriormente. Asimismo, la encuesta evidencia que la brecha salarial es más pronunciada en la industria musical, ya que el 51% de las mujeres músicas profesionales ha identificado esta desigualdad al igual que el 27% de las productoras.

Como se evidencia anteriormente, el acoso hacia las mujeres en festivales musicales es una problemática creciente, constantemente en estos eventos muchas mujeres se enfrentan a situaciones de acoso verbal y físico. La gran concentración de personas, el uso de sustancias y la falta de vigilancia efectiva en algunos puntos facilitan que los espacios puedan ser inseguros. Lejos de asumir su responsabilidad, la industria deja el peso del problema sobre las mujeres, quienes se ven obligadas a adaptar su comportamiento para evitar situaciones de abuso, en lugar de que los culpables y el propio sector tomen medidas para prevenirlas.

Ante esta problemática se han implementado políticas de cero tolerancia y la capacitación del personal para abordar estos casos de acoso y violencia. Por ejemplo, El Carnaval de Barranquilla, con apoyo de ONU Mujeres, ha lanzado la campaña “No es No”⁴ para promover el respeto y prevenir la violencia contra las mujeres en sus eventos. La iniciativa incluye la creación de espacios seguros y actividades como la “Caravana Segura” en sus comparsas, donde se informa sobre recursos de ayuda y se sensibiliza al público en general, enviando un mensaje claro contra el acoso. Así mismo,

⁴ ONU Mujeres “En Colombia, el Carnaval de Barranquilla promueve unas fiestas libres de violencia para las mujeres” (2024).

Secretaría de la Mujer en Bogotá ha implementado los Puntos Violetas⁵, que son espacios de orientación y apoyo para mujeres que enfrentan situaciones de violencia o acoso en espacios públicos.

Estas medidas se han venido implementando en el último año, ante la necesidad y la falta de orientación en los eventos musicales, se espera que estos Puntos Violeta destinados a la prevención y la atención hagan de los eventos espacios libres de violencia. Por esta razón, es importante brindar el acompañamiento psicológico y la asesoría legal que ayuden a conectar a las mujeres con servicios de protección y justicia en caso de ser necesario.

2.3. Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia

Las desigualdades de género en los eventos y festivales públicos en Colombia reflejan una problemática que afecta a la industria cultural y artística. A pesar de los avances en términos de inclusión y equidad, las mujeres enfrentan importantes barreras para participar de manera equitativa en estos espacios. Los carteles de los festivales más importantes del país, como Rock al Parque o el Festival Estéreo Picnic suelen estar dominados por artistas masculinos, tanto en número como en visibilidad, lo que genera una falta de representación femenina en los escenarios principales. Según el estudio *“Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana”* del colectivo Todopoderosa, la participación de las mujeres en festivales musicales oscila entre el 30% y el 20% o menos. Según datan, en el año 2019 la participación de las mujeres en algunos festivales se dio de la siguiente manera: Hip Hop Colombia, no hubo participación; Rock al Parque 28.6%; Festival Estéreo Picnic 22%. En comparación con eventos como el Baum Fest 41,1% y Radiónica 44% que contaron con una participación equitativa, más no paritaria. Esto también se debe a que hay géneros en los que las mujeres tienen menos participación, es más común encontrar a un mayor número de mujeres en las músicas tradicionales, como el bullerengue, o en los géneros emergentes como el indie y la electrónica, que en géneros que han estado históricamente dominados por hombres, como el vallenato, el hip hop, el reggaetón, entre otros.⁶

La disparidad de la participación de las mujeres en la escena musical no solo limita las oportunidades para ellas, sino que también influye en los tipos de narrativas y perspectivas que llegan al público. El problema no solo se limita a que no haya mujeres en los escenarios, también influye la poca oferta y demanda de música hecha por mujeres, el bajo número de referentes y la dominancia masculina en las programaciones culturales. Tal como lo menciona Lijtmaer en El Diario, “si en un mundo en el que

⁵ Secretaría Distrital de la Mujer “La SDMujer ayuda a prevenir las violencias en los festivales de Bogotá” (2024).

⁶ Todopoderosa “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana”.

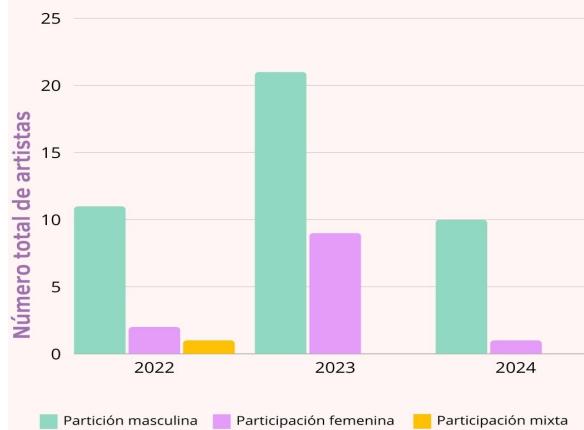
somos algo más del 50%, te cuesta encontrarlas, hay un problema... Es más, si las mujeres no llegamos a ocupar ese espacio, es evidente que hay alguien que no nos está dejando llegar” (2017)⁷.

A continuación se presentará la información recopilada de manera independiente, así como los datos proporcionados por las alcaldías de tres de las principales ciudades del país: Bogotá, Medellín y Manizales, sobre el porcentaje de participación por sexo en espectáculos públicos musicales. La información se calculó a partir de la clasificación de los eventos y las agrupaciones o artistas en tres categorías: compuestas exclusivamente por hombres o solistas hombres; compuestas exclusivamente por mujeres o solistas mujeres; y de composición mixta con una o más mujeres en su integración.

a) Bogotá

En el caso de Bogotá, la Alcaldía Mayor proporcionó información correspondiente a los períodos del 2022 al 2024, en la que se detalla la participación por sexo en espectáculos públicos musicales. Esto se debe a que, durante 2020 y 2021, no se realizaron eventos de este tipo. En 2022, la participación de hombres fue del 78,5%, mientras que la de mujeres fue del 14,2%, y la participación mixta alcanzó el 7,1%. En 2023, la participación femenina aumentó en un 30%, mientras que la masculina disminuyó a un 70%. En lo que va de 2024, la participación de las mujeres ha disminuido notablemente, registrando un 9,0%, mientras que la de los hombres ha aumentado a un 90,9%.

Participación por sexo en espectáculos públicos* Bogotá



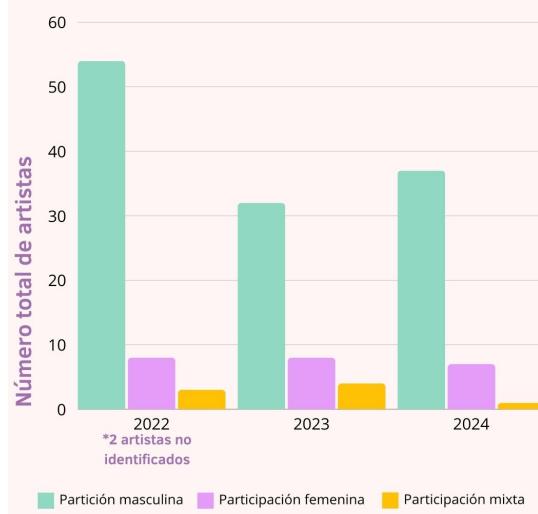
*Fuente: elaboración propia con datos de eventos oficiales de la alcaldía de Bogotá.

b) Medellín

En el caso de Medellín, se analizó la información de los carteles de programación anunciados en el sitio web oficial del Festival Internacional Altavoz, uno de los festivales de rock más importantes del país, que se celebra en la ciudad desde 2004. Se encontró que, en 2022, la participación de hombres fue del 83%, mientras que la de mujeres fue del 12,3%, y la categoría mixta alcanzó el 4,6%.

En 2023, la participación de mujeres aumentó ligeramente al 18,6% y la mixta al 9,3%, mientras que la de hombres disminuyó al 74,4%. Para 2024, la participación masculina aumentó nuevamente al 77%, mientras que la de mujeres descendió al 14,5% y la mixta al 8,3%.

Participación por sexo en espectáculos públicos* Medellín

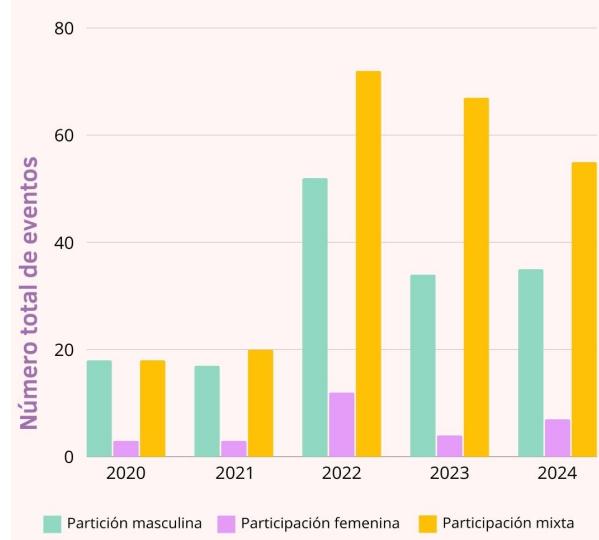


*Fuente: elaboración e investigación propia basada en datos del festival Altavoz.

c. Manizales

En Manizales se proporcionó información correspondiente a los períodos del 2020 al 2024; en comparación con las otras ciudades podemos observar que la participación mixta predomina todos los años, superando en su mayoría el 50% de la participación en los eventos públicos. De la misma manera, la participación masculina se mantuvo entre el 32% y el 46%. En contraste a la participación de las mujeres, donde su participación no superó ni el 10%; tal como se observa en el año 2020 su participación fue del 7,6%, en el 2021 del 7,5%, en el 2022 8,8%, en el 2023 del 3,8% y en lo que va del 2024 es del 7,2%.

Participación por sexo en espectáculos públicos* Manizales



*Fuente: elaboración propia con datos de eventos oficiales de la alcaldía de Manizales.

⁷ Lucía Lijtmaer “Deja de disculparte y programa mujeres”. El Diario 2017.

d. Pereira

En el caso de Pereira, se analizó de forma independiente la información de los carteles de programación de distintos festivales musicales realizados en la ciudad. En la primera edición del Festival de Música Alternativa, conformado por 19 artistas y bandas nacionales e internacionales, la participación masculina fue del 100%, sin presencia de mujeres en el cartel. En la quinta edición del Pereira Gospel, la totalidad de los artistas fueron hombres. En el Festival Plancha, la participación femenina fue limitada, con la inclusión de una agrupación con mujeres en el cartel. Por su parte, el XXI Festival Gastronómico Internacional no incluyó ninguna artista femenina en su programación. En Eje Rock 2024, aunque la mayoría de los actos fueron masculinos, se registró la participación de tres bandas con mujeres instrumentistas o coristas, sin presencia de mujeres en roles principales como vocalistas. En otros eventos no insignia, como La Gran Fiesta de Cuba, el Gran Concierto de la Cosecha y el Super Concierto de la Cosecha en el estadio, la programación estuvo dominada por hombres, sin registro de participación femenina en los actos principales. Estos datos reflejan una significativa brecha de género en la escena musical de Pereira, destacando la necesidad de estrategias que fomenten la equidad y la visibilización de mujeres artistas en los eventos culturales de la ciudad.

La información presentada y analizada en los párrafos anteriores se fundamenta en las solicitudes de información allegadas a las ciudades de Medellín, Bogotá, Manizales, Barranquilla, Cali, Cartagena, Valledupar, Pereira y Pasto. Sin embargo, se identificaron varias limitaciones en la disponibilidad de esta información. En la mayoría de las ciudades, los datos no estaban desagregados por sexo, lo que dificultó el cálculo preciso del porcentaje de participación de hombres y mujeres en espectáculos públicos musicales. Además, en algunas de estas, la información solicitada no estaba disponible, lo que limitó aún más el análisis. Esta falta de desagregación y de datos completos resalta la necesidad de mejorar los sistemas de recolección de información para facilitar estudios futuros sobre la participación de las mujeres en eventos públicos musicales.

2.4. Panorama sombrío a nivel internacional

Ruidosas, plataforma de mujeres y creadoras del primer festival latinoamericano de mujeres en la música, realizó entre 2016 y 2018 los primeros estudios sobre la participación femenina en festivales latinoamericanos denominados “*¿cuántas mujeres tocan en festivales latinoamericanos hoy?*” y “*¿cómo ha evolucionado la brecha de género en los escenarios de América Latina?*”. Este análisis surgió ante la ausencia de datos sobre la participación femenina en la industria musical.

El estudio abarcó 66 festivales en Argentina, Chile, México, EE.UU. y Colombia. Encontraron que las mujeres representaban menos del 10% de los

números artísticos. De los 3.000 artistas evaluados, la presencia de proyectos musicales femeninos no alcanzó un cuarto del total. Las bandas solistas y agrupaciones conformadas exclusivamente por mujeres representaron menos del 10%, aunque el porcentaje aumenta ligeramente si se incluyen bandas mixtas, permaneciendo aún bajo. En promedio, 8 de cada 10 actos musicales en los festivales durante 2016-2018 fueron protagonizados por hombres, según estos estudios.

Los estudios concluyen que los festivales en América Latina reflejan una brecha de género en los escenarios, similar a la de Norteamérica, donde la participación femenina varía entre el 7% y el 34%. Sin embargo, la paridad en carteles es solo un paso, ya que es crucial avanzar en la producción y organización de eventos, donde la presencia femenina es aún menor. Estas investigaciones sirvieron de base para leyes de cupo en Argentina, Chile y Uruguay, y subrayan la importancia de visibilizar las historias de las mujeres en la música y en las industrias creativas.

En 2018, “*Women in music*” presentó algunas cifras sobre las mujeres que trabajan en la música clásica. En estas se indica que solo 76 de los 1.445 conciertos de grandes orquestas de música clásica incluyeron al menos una obra de compositoras, representando apenas el 2.3% de más de 3.500 piezas interpretadas. De manera similar, un estudio realizado por Mujeres de la Industria de la Música (MIM), asociación española, titulado “*Igualdad de Género en la industria de la música*”, reveló que en ese país, para 2021, solo el 37% de las empresas del sector son lideradas por mujeres, y en discográficas independientes, este porcentaje baja al 14%. Además, en la actualización de este estudio para 2022, se refuerza que la brecha salarial seguía superando el 20%, y que el 81% de las mujeres confesó haber hecho sacrificios personales por trabajar en el sector musical, añadido a que solo el 14% de las encuestadas afirmó no haber encontrado barreras para ser contratadas.

2.5. Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos

En los últimos años, la implementación de cuotas de género o cupos de participación femenina se ha convertido en una estrategia significativa para promover la igualdad de género en diversos ámbitos, incluyendo el político, cultural y laboral. Estas leyes buscan asegurar una representación mínima de mujeres en espacios donde históricamente han estado subrepresentadas, con el objetivo de corregir desequilibrios y promover una participación más equitativa. Tal como se evidencia en diferentes países como Argentina, Chile, España, Reino Unido, entre otros, en donde se han implementado las leyes de cupos para asegurar la inclusión y representación de las mujeres en espectáculos públicos:

- **España: “Ley Orgánica 3 de 2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la cultura.”**

Los primeros acercamientos que existieron a una ley de cupos fueron con la Ley de Igualdad en el ámbito de la Cultura en España, esta ley busca impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las diferentes manifestaciones de la cultura. En el caso específico de la música, se ha promovido la participación de las mujeres a través de la organización Mujeres en la Música, en la que mujeres artistas, músicas, productoras, compositoras, e interesadas en el sector comparten conocimientos y crean espacios seguros entre ellas para promover su participación en el sector. Desde la entrada en vigencia de la ley varios festivales le han apostado a la paridad, buscando que las mujeres adquieran papeles protagónicos, tanto en lo musical como en la autoría, dirección y producción, ejemplos de esto son el Festival Iberoamericano de Cádiz y el Encuentro de Mujeres de Iberoamérica en las Artes Escénicas.

- **Reino Unido: “Red y un movimiento global que trabaja hacia una reestructuración total de la industria musical para alcanzar la plena igualdad de género.”**

De la misma manera, en Reino Unido se creó el movimiento denominado “Keychange” que busca promover la diversidad y la equidad de género en la industria musical. Este movimiento fue acogido por la Unión Europea y Canadá, contando con la participación de más de 12 países y 300 participantes pertenecientes al programa. Desde el lanzamiento de este movimiento en el 2017 más de 500 festivales han firmado el compromiso de Keychange, logrando una paridad de género en las programaciones de los festivales. Esta iniciativa ha sido clave para aumentar la participación de las mujeres dentro de la industria, que a su vez ha permitido el desarrollo de artistas profesionales con las asesorías y el apoyo financiero que brinda la organización.

- **Argentina: “Ley de Cupo Femenino y Acceso de Artistas Mujeres a Eventos Musicales (número 27.539)”**

En Argentina, esta iniciativa legislativa fue sancionada en noviembre de 2019, siendo este el primer país de la región en establecer una ley de cupos para mujeres en escenarios públicos, donde se establece un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres artistas en la grilla de artistas de festivales de música del país. Esta ley tiene un ámbito de aplicación nacional en todos los escenarios públicos y privados que involucren la participación de tres o más artistas o bandas en vivo. Para asegurar un mecanismo útil en su implementación se establecieron medidas de monitoreo y fiscalización, que en caso de incumplimiento se traducen en sanciones económicas para los organizadores. Estas multas son invertidas en programas de promoción de la igualdad de género en la música.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se ha podido observar un incremento notable en la participación de las mujeres en los festivales, especialmente en los eventos medianos y grandes. Antes de que se estableciera la ley de cupos el promedio de participación femenina en escenarios públicos oscilaba entre el 5% y el 10%, es decir, que con esta iniciativa se ha aumentado en un 20% y 25% la participación de las mujeres. Esta ley ha contribuido a la visibilización de las mujeres, no solo en el rol de artistas, sino también en los ámbitos de producción, gestión y organización de eventos, entre otros.

- **Chile: “Proyecto de Ley en el cual se modifica la Ley 19.928, sobre fomento a la música chilena, para establecer una regla de cupo y acceso de artistas mujeres a eventos musicales masivos”**

Así mismo, en el año 2023 Chile se unió a esta iniciativa a raíz de la presencia arrolladora de bandas musicales masculinas en los festivales de dicho país. En un estudio realizado por las diputadas que promovieron la ley, liderada por Nathalie Castillo, se demostró que la presencia de mujeres como solistas o bandas en los festivales latinoamericanos no supera el 10%. Es por esto que al establecer un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres, se asegura una distribución más justa en los escenarios públicos, además, se establece que en los conciertos que realicen artistas extranjeros acogidos a franquicias tributarias, se deberá contar con la participación de un telonero y telonera chilenos.

- **Uruguay “Proyecto de Ley: Cupo de Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya.” y México: “Iniciativa de Ley de paridad de género en los escenarios y festivales masivos en México”**

En países como Uruguay y México se están llevando a cabo procesos legislativos para la implementación de una ley de cupos, aunque hasta el momento no han sido aprobadas. A diferencia de otras naciones de la región, la propuesta en Uruguay y México tiene un enfoque innovador: garantizar que al menos el 50% de la programación de festivales esté conformada por mujeres. Esta iniciativa busca promover una representación paritaria en el ámbito cultural. Además, refleja un creciente compromiso por parte de estos países en avanzar hacia una igualdad de género efectiva en la industria artística y cultural.

Este interés político de varios países refleja el compromiso por avanzar hacia la equidad de género en el sector cultural a través de políticas que apuntan a la identificación y reducción de las desigualdades en la participación femenina, tal y como lo muestran los datos disponibles. Las experiencias de España, Argentina y Chile muestran que medidas como los cupos de participación tienen un impacto positivo, pues representan un avance en la inclusión de las mujeres en la industria musical, por lo que implementar leyes similares en Colombia promovería un entorno más equilibrado, en el que las mujeres tengan las condiciones

dignas para participar, con aspectos de seguridad y acompañamiento institucional.

3. Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de octubre de 2024 por el honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, honorables Representantes Catherine Juvinao Clavijo, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos, Luvi Katherine Miranda Peña, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luis Carlos Ochoa Tobón, María del Mar Pizarro García, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Etna Tamara Argote Calderón, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Juan Carlos Lozada Vargas, Pedro José Suarez Vacca y María Fernanda Carrascal Rojas, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión. En el mes de diciembre de 2024.

4. Fundamentos jurídicos

4.1. Constitucionales

- *Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- *Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación(...)*

- *Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia(...).

4.2. Legales

- *Ley 51 de 1981*, se aprueba y acoge la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre

de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, en esta los Estados Partes de la Convención, entre esos Colombia, reconocen que, a pesar de los avances, las mujeres siguen enfrentando discriminación que limita su participación plena en la sociedad. Destacan la importancia de la igualdad de género para el desarrollo y la paz, y se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos. Particularmente en su artículo 3º dispone:

Artículo 3º

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 20 de diciembre de 1993 proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en consideración a la debida aplicabilidad de la CEDAW, en donde se insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.

- *Ley 823 de 2003*, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”, estableció el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado”.

- *Ley 984 de 2005*, se aprueba y acoge, por parte del Estado Colombiano, el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

- *Conpes 4080 de 2022*, define la “política pública de equidad de género para las mujeres: hacia el desarrollo sostenible del país” y, con ella, la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres, para lo cual ordena la realización de una serie de actividades que incluyen la elaboración de protocolos sectoriales sobre violencias basadas en género que afectan a las mujeres y la implementación de estrategias de sensibilización y transformación cultural de estereotipos de género para servidores públicos.

- *Resolución número 70*, denominada “transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada y acogida por los Estados Miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. En esta se incluye la igualdad de género como el objetivo número quinto de la agenda de desarrollo sostenible 2030 con el propósito de que se implementen acciones efectivas para su cumplimiento por parte de los Estados. A pesar de

que los ODS no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para el logro de los 17 objetivos.

- **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026**, denominado “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se prioriza un capítulo denominado “Actores Diferenciales para el Cambio” como eje transversal que permea todas las acciones del Estado, implementando el enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, de cuidado, de paz, y por tanto, todas las entidades del nivel nacional deben incorporar la transversalización de los mismos y desarrollar acciones directas para la superación de desigualdades.

- **Resolución número 242 de 2023**, denominada “por la cual se emiten lineamientos para la transversalización del enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, cuidado, paz y de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en el Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones”, establece los lineamientos para la formulación e implementación del Plan de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad en el Sector Cultura. Esto, con el fin de establecer acciones de prevención, erradicación y atención en las violencias basadas en género. Además, se incluye el principio de reconocimiento con el fin de visibilizar el rol cultural de las mujeres, que a su vez fomenta la participación y autonomía económica de los enfoques planteados en la resolución presente. Por último, se implementará y se hará seguimiento a los programas, estrategias o proyectos en materia de la política pública de equidad de género para las mujeres.

- **Plan Nacional de Cultura 2024-2038**, titulado “cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, establece el principio de igualdad y equidad de género, así como el enfoque de género. Además, incluye una línea especial denominada “Línea 3: Cultura libre de discriminación, exclusión y sexismos”, que abarca el “Tema 1: Cultura libre de sexismos”. En este apartado, se establece la obligación de implementar estrategias que incluyan el diseño y ejecución de acciones de prevención y seguimiento de violencias y desigualdades de género en el sector cultural, la promoción y valoración de los oficios realizados por mujeres en toda su diversidad para fortalecer su sostenibilidad económica, y el impulso de acciones intersectoriales para sensibilizar a los agentes del sector sobre las brechas que enfrentan las mujeres en su acceso a la vida económica, política y cultural del país.

4.3. Competencia del Congreso de la República

- **Ley 5^a de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.**

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

- **Ley 3^a de 1992, “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

- **Comisión Sexta Constitucional Permanente**

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

5. Impacto fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalarse la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza

sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...).”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.

6. Conflicto de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incursa.

7. Pliego de modificaciones

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
“por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas”	“por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas”	Sin modificaciones
Capítulo I. Disposiciones Generales	Capítulo I. Disposiciones Generales	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Ámbito de aplicación y criterios de aplicación. La presente Ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal. Beneficiaría a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, territorial y curso de vida.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal. Beneficiaría a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica , territorial y de curso de vida.	Se realiza corrección de estilo y se agregan los enfoques de diversidad cultural y étnica.
Capítulo II. Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales	Capítulo II. Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales	Sin modificaciones
Artículo 3º. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres. Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en varios ciclos, se deberá cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las fechas programadas.	Artículo 3º. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres. Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas varios ciclos, se deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las fechas jornadas programadas.	Se cambian algunas palabras en la redacción de ambos párrafos para dar mayor claridad en la comprensión del artículo.
Parágrafo segundo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.	Parágrafo segundo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.	

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>Artículo 4º. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe. 2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres. 3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este. <p>Parágrafo primero. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.</p> <p>Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.</p>	<p>Artículo 4º. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe. 2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres. 3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este. <p>Parágrafo primero. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.</p> <p>Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5º. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3º a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.</p>	<p>Artículo 5º. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3º a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 6º. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3º de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p>Artículo 6º. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3º de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	Sin modificaciones

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>Artículo 7º. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma, este Directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas y compositoras. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p>	<p>Artículo 7º. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. <u>Este directorio</u> estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, <u>docentes de música, sonidistas</u> y compositoras. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p>	Se hace una corrección de estilo.
<p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	
<p>Capítulo III. Formación y fomento de proyectos musicales de mujeres artistas</p>	<p>Capítulo III. Formación y fomento de proyectos musicales de mujeres artistas</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 8º. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de Alcaldías, Gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaque por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p>	<p>Artículo 8º. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior la Igualdad o quien haga sus veces, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de Alcaldías, Gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaque por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p>	Se elimina la responsabilidad del Ministerio de la Igualdad, en virtud de la declaración de inexequibilidad de la Corte Constitucional respecto a la Ley 2281 de 2023 y se modifica el párrafo.
<p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. <u>En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</u></p>	

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>Artículo 9º. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, diseñen e implementen programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las mujeres artistas colombianas para fortalecer sus habilidades y competencias en la dirección, organización y participación de la industria musical en el país, atendiendo a los enfoques enunciados en el artículo 2º de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al <u>Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.</u></p>	<p>Se modifica el artículo aclarando la competencia de las entidades responsables.</p>
<p>Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, podrán crear un plan especial que tenga como propósito la formación y capacitación musical para las mujeres artistas solistas, así como las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas y compositoras.</p>	<p>Parágrafo primero. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical <u>dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia</u>, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2º de la presente ley.</p>	
<p>Parágrafo segundo. Con el propósito de fomentar la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales, no solo como parte de los carteles de programación, sino también en la producción, organización y logística de los eventos, el Gobierno nacional y a las entidades territoriales de los niveles departamental, distrital y municipal, promoverán, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, planes, programas, proyectos y campañas dentro de sus competencias y capacidades presupuestales sobre lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo segundo. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el <u>Ministerio del Interior</u>, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de <u>las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia</u>.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p>	

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>Capítulo IV.</p> <p>Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p>	<p>Capítulo IV.</p> <p>Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, serán responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género, así como de la activación de las rutas y protocolos correspondientes.</p> <p>Parágrafo. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2º de esta ley.</p>	<p>Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género, así como de la activación de las rutas y protocolos correspondientes.</p> <p>Parágrafo primero. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>Parágrafo segundo. <u>Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</u></p>	<p>Se cambian algunas palabras en la redacción del artículo para dar mayor claridad en su comprensión y se añade un nuevo párrafo.</p>

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.</p>	<p>Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.</p>	<p>Se elimina la responsabilidad del Ministerio de la Igualdad, en virtud de la declaración de inexequibilidad de la Corte Constitucional respecto a la Ley 2281 de 2023 y se añaden otras entidades competentes.</p>
<p>Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.</p>	<p>Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.</p>	
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones” modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones” modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 17. Requisitos específicos para productores de espectáculos públicos a ser acreditados por cada evento. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 17. Requisitos específicos para productores de espectáculos públicos a ser acreditados por cada evento. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.</p> <p>2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.</p> <p>3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.</p> <p>Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p> <p>Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	<p>1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.</p> <p>2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.</p> <p>3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.</p> <p>Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p> <p>Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
<p>Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva.</p> <p>Parágrafo primero. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.</p>	<p>Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva <u>en coordinación con las entidades territoriales competentes</u>.</p> <p>Parágrafo primero. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.</p>	Se ajusta la redacción del artículo.
<p>Capítulo VI.</p> <p>Disposiciones finales</p>	<p>Capítulo VI.</p> <p>Disposiciones finales</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces, y el Ministerio de la Igualdad, o quien haga sus veces, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de espacios seguros en los espectáculos públicos musicales del país.</p>	<p>Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces <u>y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u>, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, <u>impulsar</u> y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de espacios <u>entornos</u> seguros <u>y libres de violencias basadas en género</u> en los espectáculos públicos musicales del país.</p>	Se elimina la responsabilidad del Ministerio de la Igualdad, en virtud de la declaración de inexequibilidad de la Corte Constitucional respecto a la Ley 2281 de 2023 y se hace corrección de estilo.

Texto radicado del PL 416 de 2024 Cámara	Articulado que se presenta para primer debate	Justificación
Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.	Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes <u>y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u> , deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.	
Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

8. Proposición.

Por las anteriores consideraciones expuestas en el desarrollo de los párrafos anteriores, me permito presentar ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara**, “por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Síbeles a ellas”, por lo que le solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate a este proyecto conforme al texto propuesto y el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Síbeles a ellas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.

Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Capítulo II.

Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales

Artículo 3º. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.

Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.

Parágrafo segundo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Artículo 4º. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.

3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.

Parágrafo primero. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.

Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.

Artículo 5º. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3º a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.

Artículo 6º. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3º de la presente Ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Artículo 7º. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres

artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas y compositoras. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Capítulo III.

Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas

Artículo 8º. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de Alcaldías, Gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaque por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.

Artículo 9º. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.

Parágrafo primero. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo segundo. Autorizase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Capítulo IV.

Espacios seguros en espectáculos públicos musicales

Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.

Parágrafo primero. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas

de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.

Capítulo V.

Supervisión y monitoreo

Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Requisitos Específicos para Productores de Espectáculos Públicos a ser Acreditados por cada Evento. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva en coordinación con las entidades territoriales competentes.

Parágrafo primero. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.

Capítulo VI.

Disposiciones finales

Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en

coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



DANIEL CARVAJAL MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 155 - viernes, 21 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para garantizar la libre movilidad, la circulación, la continuidad de la cadena de suministros, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria en vías de importancia estratégica del país y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas..... 13